Año de 1906 Martes 24 de Julio Número 168

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 ». Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Diciembre de 1904, D. Serapio Boco, vecino de Valderredible, presentó un escrito al Juez de instrucción de Reinosa, exponiendo: que se tenía por costumbre en aquel municipio no participar á los contribuyentes, incluídos en los repartos municipales para cubrir el déficit del presupuesto la formación de los mismo hasta que se les avise para que satisfagan sus respectivas cuotas; que se había provisto de una certificación, que acompañaba á la denuncia, y que acreditaba que al girar el reparto municipal para cubrir el déficit de dicho año se había cometido una exacción ilegal por exigir el 8 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas, cuando por estos conceptos sólo correspondía el 6 por 100, y que esta exacción ascendía á 317 pesetas 39 céntimos; que los individuos que suscribieron el precitado reparto, en la fecha en que aparece últimado y sometido al examen del Ayuntamiento, no pertenecían á éste ni á la Junta de Vocales asociados, por lo cual existía, á juicio del denunciante, el delito de falsedad en documento público por haber supuesto en un acto la intervención de personas que no la tuvieron; y como se hacía constar que se había aprobado el mencionado reparto en sesión extraordinaria de 25 de Enero, y que había estado expuesto al público el tiempo reglamentario, y no habiendo sucedido así, se había cometido otro delito de falsedad por faltar á la verdad en la narración de los hechos:

Que incoado sumario, practicadas cuantas diligencias se estimaron oportunas y declarados procesados los Concejales y asociados que intervinieron en los actos denunciados, se declaró terminado el sumario y fué remitido á la Audiencia provincial de Santander:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que se trataba de la legalidad ó ilegalidad del reparto, y, por consiguiente, había que determinar si aquél se había hecho con arreglo á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal y la Real orden de 5 de Abril de 1889, debiendo hacer esta declaración la Autoridad gubernativa, á tenor de la Real orden de 13 de Enero de 1892, que preceptúa que en caso de duda respecto á la legitimidad, procedimiento y aplicación de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe decidir; que por lo tanto existe una cuestión previa que resolver:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que habiéndose denunciado hechos que revisten, al parecer, caracteres de delito de falsedad, y siendo éste un delito común, no puede en manera alguna sostenerse que su conocimiento puede corresponder á la Autoridad gubernativa, pues cayendo dentro de la esfera del Código penal, su conocimiento está atribuído á los Tribunales de justicia, que no se trata en el presente caso del procedimiento, aplicación y forma de los repartos, pues el conocimiento de éste correspondería desde luego á la Administración, sino que al hacer las operaciones del mismo se han cometido hechos que se denuncian como constitutivos de los delitos de falsedad y de exacción ilegal; que tampoco existe cuestión previa que resolver, y aunque la hubiese, cuando se trata de hechos que pueden revestir caracteres de los delitos antes referidos, siempre y en todo caso correspondería su conocimiento á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, según el cual «los ingresos de los Ayuntamientos serán ..... 3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos»:

Visto el art. 138 de la misma ley, que establece las reglas que se han de observar para la formación de los expresados repartimientos, determinando las personas á que se pueden hacer extensivas las utilidades imponibles, los trámites del procedimiento y los recursos que pueden utilizarse contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluación:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerandos:

1.° Que la denuncia que ha dado origen á la presente cuestión de competencia comprende dos grupos de hechos de distinta naturaleza: uno, formado por los que se refieren á infracciones ó extralimitaciones en el

modo de hacer un repartimiento y á exacciones ilegales cometidas en su aplicación, y otro, que está constituído por actos que pueden revestir caracteres de delitos de falsedad:

2.° Que para los primeros es indudable la competencia de la Administración, pues á las Autoridades de este orden está atribuído el conocimiento y corrección de las faltas que se puedan cometer en el procedimiento; y aun en el supuesto de que se hubieran realizado exacciones ilegales, existiría respecto de ellas una cuestión previa administrativa, de la cual había de depender el fallo de los Tribunales:

3.° Que por lo que se refiere á los hechos que pueden ser constitutivos de falsedad, su conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin que se reconozca la existencia de ninguna cuestión previa de carácter administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto á las faltas de procedimiento y exacciones ilegales que se suponen cometidas, y á favor de la Autoridad judicial en lo referente á los delitos de falsedad denunciados.

Dado en San Ildefonso á dieciséis de Julio de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta núm. 200).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Almonte, decretada por V. S. en 30 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo, con fecha 11 del actual, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Almonte, decretada por el Gobernador de Huelva en 30 de Mayo último.

Resulta de los antecedentes, que la providencia gubernativa se fundó en que dichos Concejales, á pesar de estar debidamente citados para ello, y sin que presentaran excusa que justificara su falta, han dejado de concurrir á las sesiones del Ayuntamiento los días 24 de Febrero y 1.° y 10 de Marzo último, habiendo sido apercibidos por la primera falta y multados por las segundas, con arreglo á lo que dispone la ley Municipal; pero habiendo sido ineficaces los correctivos impuestos, porque siguieron faltando á las sesiones sin alegar justa causa, la Alcaldía puso los hechos en conocimiento del Gobernador, quien los suspendió del ejercicio de su cargo. Por orden del Gobernador, la Alcaldía citó á dichos seis Concejales suspensos para que dentro del plazo de cuatro días que les señaló concurriesen á la Alcaldía á exponer sus descargos y explicaciones, sin que ninguno de ellos se preguntara:

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia gubernativa:

Considerando que, según el art. 98 de la ley Municipal, los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso, incurriendo por su falta de asistencia en las multas que al efecto el mismo precepto legal señala:

Considerando que los Concejales de que se trata fueron apercibidos y multados, á pesar de lo cual continuaron faltando á las sesiones, sin embargo de haberles citado para ello, lo cual constituye desobediencia á las órdenes del Alcalde:

Considerando que, según el caso 2.° del art. 180 de la ley citada, los Concejales incurren en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, y que, con arreglo al último párrafo del artículo 189, los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que la negativa, sin justa causa, á asistir á las sesiones después del apercibimiento y la multa, siendo, como es, obligatorio el cargo concejil, y la necesidad de la asistencia para que puedan ser cumplidos los deberes del cargo, supone é implica desobediencia grave;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede confirmar la suspensión deretada de dichos seis Concejales, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de Huelva.

(Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el pedido de ganado vacuno formulado por el Director de la Granja Instituto de Agricultura de la Coruña, con objeto de mejorar el allí existente, dotando al establecimiento de los sementales más necesarios para los estudios que se realizan, y dada la necesidad y urgencia de proveerle de cuantos elementos son precisos en el más breve plazo; haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904,

S. M. el Rey (Q. D. G) se ha servido disponer se adquiera desde luego por el Director de la mencionada Granja, D. Leopoldo Hernández Robredo, el ganado del país solicitado en su comunicación de 3 de Mayo último, consistente en un toro de la variedad Marela, dos de la Bermella y uno de la Teixa, é igual número de vacas de cada una de las variedades citadas; y con objeto de satisfacer su importe y los gastos necesarios para la adquisición y conducción á la Granja, se libre á justificar al expresado Director la cantidad de 6.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.°, art. 3.°, concepto 31, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1906.—García Prieto.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 203)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Soria una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Latín, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 202.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — Ayuntamiento de Boborás

Consta de 275 habitantes y le corresponde la 10.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª *Clase 8.ª*								
1	Florentino Diz Fernández	Lajas	Jamones por menor	60	9'60	69'60	4'17	12	85'77
2	Miguel García	Idem	Idem	60	9'60	69'60	4'17	12	85'77
3	Benito Vázquez García	Balboa	Mercería ó paquetería	60	9'60	69'60	4'17	12	85'77
	Tarifa 1.ª *Clase 9.ª, bis*								
4	Angel Domínguez Prol	Feás	Taberna	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
5	Amador Labandeira	Idem	Idem	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
6	Wenceslao Merelles Cendón	Albarellos	Idem	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
	Tarifa 1.ª *Clase 12.ª*								
7	Juan Alonso	Almuzara	Tablajero	16	2'56	18'56	1'11	3'20	22'87
	Tarifa 3.ª								
8	Loureano Taboada	Pazos	Una piedra molino más de seis meses	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
9	Elisa García por Juana Rodríguez	Idem	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Herederos de Félix Munín	Jurenzás	Tres piedras molino de menos tres meses	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
11	Ramón María Maza	Lajas	Idem	19'50	3'12	22'62	1'36	3'90	27'88
12	Bernardo Domínguez	Sobredo	Dos id. por id.	13	2'08	15'08	0'90	2'60	18'58
13	Herederos de Lorenzo Godás	Moldes	Una id. por id.	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
14	Camilo Labandeira	Moreiras	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
15	Ramón Tomé	Salón	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
16	Manuel González	Cameija	Idem	6'50	1'04	7'54	0'46	1'30	9'30
17	Laureano Taboada	Pazos	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	3	0'48	3'48	0'21	0'60	4'29
18	Elisa García por Juana Rodríguez	Idem	Idem	3	0'48	3'48	0'21	0'60	4'29
19	Herederos de Félix Munín	Jurenzás	Idem	2'93	0'46	3'39	0'20	0'59	4'18
20	Ramón María Maza	Lajas	Idem	2'93	0'46	3'39	0'20	0'59	4'18
21	Bernardo Domínguez	Sobredo	Idem	1'95	0'31	2'26	0'14	0'39	2'79
22	Herederos de Lorenzo Godás	Moldes	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
23	Camilo Labandeira	Moreiras	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
24	Ramón Tomé	Salón	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
25	Manuel González	Cameija	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41

Tarifa 4.ª

Orden civil

26	Rogelio Moure Vila	Boborás	Farmacéutico	50	8	58	3'48	10	71'48
	Orden judicial								
27	Jesús Bermúdez Mosquera	Idem	Notario	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53
28	Luis Losada Losada	Lajas	Abogado	78	12'48	90'48	5'42	15'60	111'50
29	Constantino Labandeira	Brués	Secretario del Juzgado	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
	Artes y Oficios								
30	Silverio Suárez	Boborás	Zapatero	14	2'24	16'24	0'97	2'80	20'01

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	286	45'76	331'76	19'86	57'20	408'82
Idem la 3.ª	135'73	21'71	157'44	9'48	27'17	194'09
Idem la 4.ª, sección 1.ª	263	42'08	305'08	18'29	52'60	375'97
TOTAL	684'73	109'55	794'28	47'63	136'97	978'88

Importa esta matrícula la cantidad total de novecientas setenta y ocho pesetas ochenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Boborás á 7 de Octubre de 1905.—El Alcalde, Luis Losada.—El Secretario, Adolfo Labandeira.

Don Adolfo Labandeira, Secretario del Ayuntamiento de Boborás, certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Boborás á treinta de Octubre de mil novecientos cinco.—El Secretario, Adolfo Labandeira.—V.º B.º: El Alcalde, Luis Losada.

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 1.º Enero de 1906

Se acordó suspender la posesión de los nuevos concejales electos en la última renovación, por haberse interpuesto recurso de nulidad contra la validez de la elección, continuando entre tanto por ministerio de la ley, el anterior Ayuntamiento, de cuyo acuerdo se dió cuenta al Sr. Gobernador.

Acto continuo se procedió á formar la lista de compromisarios para la senadores con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, esponiéndola al público hasta el 20 de Enero.

Sesión ordinaria de 7 de Enero de 1906

Se acordó nombrar con carácter de interino, en tanto no se provea en propiedad, facultativo municipal á D. Manuel Sierra Prada, con el sueldo anual de 1 000 pesetas.

Idem nombrar agente ejecutivo á D. Camilo Sánchez Rodríguez, para que proceda por la vía de apremio contra los deudores del impuesto de consumos de 1905 y anteriores

Sesión ordinaria de 14 de Enero de 1906

Se acordó en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la ley municipal la formación de secciones para la designación por sorteo de un número igual de vocales asociados al de concejales de que se compone el Ayuntamiento y que en unión del mismo deben formar la Junta municipal.

Sesión de 21 de Enero de 1906

Se acuerda declarar definitiva la lista de electores de compromisarios para la de senadores, una vez no se ha producido en el plazo de exposición reclamación alguna de exclusión ni inclusión.

Idem abonar al Secretario los gastos de locomoción y estancia en la capital, con motivo de recoger en la Administración de Hacienda los recibos-matrices de fincas rústicas y edificios y solares, para que fuera autorizado en 26 de Noviembre último, conduciendo á la vez los repartimientos de inmuebles.

Idem incluir en el próximo presupuesto la suma de 100 pesetas para reintegrar al Sr. Alcalde los gastos suplidos y anticip dos en las últimas elecciones de Diputados á Cortes, senadores y concejales.

Sesión ordinaria de 28 de Enero de 1906

No se celebró por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 4 de Febrero de 1906

Se acordó aprobar la sesión anterior.

Idem exponer al público por término de ocho días el padrón de cédulas personales formado para el año actual.

Sesión ordinaria de 11 de Febrero de 1906

Se procedió en cumplimiento de lo que dispone el art. 68 de la vigente ley municipal, al sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal, resultando elegidos por la suerte: sección 1.ª, José Prado Prado, Juan Luis García Rodríguez, Joaquín Rodríguez López, y Salvador Rodríguez Losada; sección 2.ª, Cesáreo Méndez Pacios y Benito Delgado López; sección 3.ª, Pedro Atrio y Gabino Barrio Rodríguez; sección 4.ª, Manuel Arias Fernández y Vicente Franco Núñez; sección 5.ª, Miguel López y Dictino Núñez Rodríguez.

Idem designar como testigos á los mozos Francisco Cotarelo Méndez y Francisco Fernández Arias, para que declaren en el expediente de pobreza promovido por el mozo Salvador González Rodríguez, del reemplazo de 1903.

Sesión ordinaria de 18 de Febrero de 1906

Se dió cuenta de una comunicación de la Administración de Hacienda, fecha 26 de Enero próximo pasado, en que se transcribe otra de la Dirección general de contribuciones de 19 del mismo mes, dando traslado de la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 29 de Diciembre del año último, desestimando la instancia que el Ayuntamiento había presentado pidiendo la rebaja del cupo de consumos, quedando de ello enterada la Corporación.

Sesión ordinaria de 25 de Febrero de 1906

Se dió cuenta de una comunicación del Juzgado municipal, interesando un libro de nacimientos y otro de defunciones de 200 folios cada uno y otros impresos con destino al Registro civil.

Se acordó en vista del expediente de excepción legal propuesto por el mozo Salvador González Rodríguez, declararle soldado condicional.

Sesión ordinaria de 4 de Marzo de 1906

No tuvo lugar por falta de número de Sres. Concejales.

Sesión ordinaria de 11 de Marzo de 1906.

Se acordó aprobar el acta anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 6 del corriente, transcribiendo otra del Sr. Vice-presidente de la Comisión provincial de 8 de Febrero último, comunicando haber sido declarado válidas las elecciones de Concejales, acordando se oficie á dicho Sr. Gobernador para que devuelva el expediente electoral, á fin de notificar á los reclamantes.

Sesión ordinaria de 18 de Marzo de 1906.

Se acuerda satisfacer á la Zona de reclutamiento y reserva de Orense 6 pesetas 47 céntimos por suministros facilitados al recluta condicional Ovidio Pacios Franco, del reemplazo de 1905 con cargo al cap 4.º art. 6.º de presupuesto vigente.

Idem satisfacer á D. José Vila Serra 30 pesetas por los libros de nacimientos, defunciones é impresos para el Registro civil.

Sesión ordinaria de 25 de Marzo de 1906

No se celebró por ser el destinado á la clasificación y declaración de soldados y fallo de expedientes de excepción legal

Rubiana 7 de Julio de 1906.—El Secretario, Inocencio Deza.

El Ayuntamiento en sesión de este día aprobó el extracto anterior.

Rubiana 8 de Julio de 1906.—El Alcalde, Paciano Barrio.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15